

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de enero de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.M.C., en nombre y representación de la empresa Temaer Hospitalaria, S.A., contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación del Servicio Madrileño de Salud-Gerencia Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria, en el expediente denominado “Suministro de sondas, bolsas de orina, contenedores y tubos orofaríngeos” (expediente A/SUM 009045/2016), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 de octubre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y criterio único precio, del mencionado contrato de suministro dividido en catorce lotes, con un valor estimado de 175.275,57 euros, pudiendo licitar a uno, a varios o a todos los lotes. La duración del contrato es de 12 meses, pudiendo prorrogarse como máximo hasta 24 meses.

**Segundo.-** En fecha 5 de enero de 2017, previo anuncio efectuado el día 3, se presenta en este Tribunal escrito en el que, tras realizar las alegaciones que estima pertinentes, viene a formular recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.2.b) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), frente a su exclusión por no acreditar la solvencia técnica requerida. Según consta en el acta de la mesa de contratación celebrada el 14 de diciembre de 2016 el motivo de la exclusión al lote 1 *“Bolsa de orina pediátrica”* es *“La fijación de la bolsa no garantiza su sujeción por estar en un lateral de la misma, lo que dificulta su colocación”*.

El recurrente solicita *“la nulidad del acuerdo impugnado y la readmisión de Temaer Hospitalaria, S.A. al procedimiento de licitación, retrotrayendo las actuaciones a la fase previa a la adjudicación, procediendo en consecuencia a valorar la oferta presentada por Temaer Hospitalaria, S.A.”*

En fecha 12 de enero de 2017, por la Gerencia Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria se emite informe en relación al citado recurso, y concluye que procede inadmitir el mismo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Procede en primer lugar determinar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que de un contrato de suministro, dividido en catorce lotes, con un valor estimado de 175.275,57 euros.

El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos sujetos a regulación armonizada. Según el artículo 15 del mismo texto legal están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros,

cuando se trate de contratos de suministro adjudicados por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Y en su apartado 2 dispone *“En el supuesto previsto en el artículo 88.7 cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por 100 del valor acumulado de la totalidad de los mismos”*.

Por lo tanto, dada la cuantía del valor estimado del contrato, 175.275,57 euros así como que la de su lote 1 es de 21.120 euros (10.560X2) el mismo no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

No obstante, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por doña M.M.C., en nombre y representación de la empresa Temaer Hospitalaria, S.A. contra el acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de contratación del Servicio Madrileño de Salud-Gerencia Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria, en el expediente denominado “Suministro de sondas, bolsas de orina, contenedores y tubos orofaríngeos” (expediente A/SUM 009045/2016) por ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.